

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de la Función Registral
del Estado de México

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01922/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el

en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00037/IFR/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el acuerdo de reserva o su equivalente, mediante el cual Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, estableció como información confidencial la Base de Datos de ese mismo Instituto, dicha clasificación derivó según el instituto de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 31 de Marzo de 2016. relativo a la Base de Datos"(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 21 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00037/IFR/IP/2017

POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB. ASÍ MISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE PÁGINA ELECTRÓNICA: PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX) DE ESTE INSTITUTO, VISIBLE A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ifrem/acuerdos/Actas/2016/0/323.web>

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ"

Adjuntando archivo electrónico denominado acta 2 extraordinaria COIF.pdf, mismo que no se inserta en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 01922/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

“La respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información 00037/IFR/IP/2017, toda vez que en dicha solicitud, pedí conocer el contenido del acuerdo de reserva o su equivalente, mediante el cual el Omite de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, estableció como información confidencial la BASE DE DATOS de dicho Instituto, dicha clasificación derivó según el mismo Instituto de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 31 de Marzo de 2016.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“El presente recurso de inconformidad, se basa sencillamente en que la información proporcionada por el sujeto obligado no es la correcta o es diferente a la que le solicite, toda vez que pedí el acuerdo de reserva sobre la base de datos (les señale la sesión extraordinaria de la que derivó dicho acuerdo, toda vez que en una solicitud anterior, yo pedí la BASE DE DATOS del Instituto y ellos me contestaron que la base de datos se encuentra como información protegida por dicho acuerdo de reserva), en la presente solicitud 00037/2017, les solicite dicho acuerdo de reserva, mas sin embargo, el Instituto de la Función Registral dio respuesta mediante la cual me enviaron el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia donde se reservo la base de datos, y en donde únicamente se mencionan por su “numero de registro” los acuerdos y lo que me interesa conocer es el contenido de los mismos, no las actas del Comité de Transparencia.”(sic)

IV. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo,

mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, por medio del cual ratifica la respuesta inicial.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00037/IFR/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su Informe Justificado, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que anexó el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del

Estado de México, estableció como información confidencial la Base de Datos de ese mismo Instituto, dicha clasificación derivó de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 31 de Marzo de 2016 lo que, implica que la genera, posee, y/o administra.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de lo requerido por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la acepta, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada, satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**.

Asimismo, cabe señalar que **EL RECURRENTE** solicitó que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregará lo que a continuación se enuncia:

“Solicito el acuerdo de reserva o su equivalente, mediante el cual Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, estableció como información confidencial la Base de Datos de ese mismo Instituto, dicha clasificación derivó según el instituto de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 31 de Marzo de 2016. relativo a la Base de Datos”(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, le señaló en lo medular, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESPERANDO SEA DE SU COMPLETA UTILIDAD Y AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA CONFIANZA DE USAR ESTE SISTEMA WEB. ASÍ MISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE PÁGINA ELECTRÓNICA: PLATAFORMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX) DE ESTE INSTITUTO, VISIBLE A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ifrem/acuerdosActas/2016/0/323.web>. .”(sic)

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información 00037/IFR/IP/2017, toda vez que en dicha solicitud, pedí conocer el contenido del acuerdo de reserva o su equivalente, mediante el cual el Omite de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, estableció como información confidencial la BASE DE DATOS de dicho Instituto, dicha clasificación derivó según el mismo Instituto de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 31 de Marzo de 2016.” (sic)

Asimismo, expreso como razones o motivos de la inconformidad:

“El presente recurso de inconformidad, se basa sencillamente en que la información proporcionada por el sujeto obligado no es la correcta o es diferente a la que le solicite, toda vez que pedí el acuerdo de reserva sobre la base de datos (les señale la sesión extraordinaria de la que derivó dicho acuerdo, toda vez que en una solicitud anterior, yo pedí la BASE DE DATOS del Instituto y ellos me contestaron que la base de datos se encuentra como información protegida por dicho acuerdo de reserva), en la presente solicitud 00037/2017, les solicite dicho acuerdo de reserva, mas sin embargo, el Instituto de la Función Registral dio respuesta mediante la cual me enviaron el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia donde se reservo la base de datos, y en donde únicamente se mencionan por su “numero de registro” los

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*acuerdos y lo que me interesa conocer es el contenido de los mismos, no las actas del
Comité de Transparencia."(sic)*

Bajo este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento requerido por **EL RECURRENTE**, tal como quedó acreditado en párrafos que anteceden; en razón de haber anexado el Acta por medio de la cual el Comité de Transparencia clasificó como confidencial la base de datos del Instituto de la Función Registral, aunado al haber proporcionado la liga electrónica misma que al ingresar contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
 del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PDF 3.74 MB

Unidad Administrativa:

IFR

Fecha Actualización:

26/01/2016

002

Número de la Sesión: Segunda Sesión Extraordinaria
Lugar de la Sesión: Sala de Juntas de la Dirección General del IFREM
Fecha de la Sesión: 31/03/2016
Hora de la Sesión: 10:00 horas

Orden del Día Aprobado:

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal. 2.- Lectura y aprobación del orden del día. 3.- Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Anterior. 4.- Presentación de los proyectos de información a clasificar como reservada o confidencial para su análisis y aprobación. 5.- Asuntos Generales.

Relación de Acuerdos:

Acuerdo COIF/IFR/EXT2/01/2016: Se confirmó la asistencia de los integrantes del Comité de Información enunciados, quienes firmaron la lista de asistencia presentada por la Responsable de la Unidad de Información y declarándose el quórum legal para celebrarse la presente Sesión Extraordinaria, conforme al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Acuerdo COIF/IFR/EXT2/02/2016: Una vez enterados de los puntos del orden del día, los mismos se aprobaron por unanimidad de los presentes, cumpliéndose así el segundo punto del orden en cita. Acuerdo COIF/IFR/EXT2/03/2016: Se aprobó por unanimidad de votos el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información. Acuerdo COIF/IFR/EXT2/04/2016: En base al análisis realizado por los miembros del comité con base en las atribuciones conferidas en el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acuerda por unanimidad clasificar como CONFIDENCIAL la siguiente información: Plan de Continuidad del Negocio (2014), Código Fuente (2014), Configuraciones de infraestructura de cómputo (2014), Configuraciones de infraestructura de red, comunicaciones y telecomunicaciones (2015), Esquema de respaldo de información (2014), Plan de Recuperación de Desastres (2014), Configuración de la base de datos de los sistemas de información (2015), Documentación de la red de voz y de datos (2015), Datos contenidos en la base de datos de los sistemas de información, Arquitectura de la infraestructura de hardware y software (2015), la cual se presenta como Anexo 1.

Nombre y Cargo de los Signatarios:

Maestra en Derecho Corporativo Tania Lorena Lugo Paz, Directora General y Presidenta del Comité de Información. Licenciada en Administración de Empresas Cindy Tamayo Torrescano. Contralora Interna e Integrante del Comité de Información. Ingeniero Industrial Esmeralda Colín González, Jefa del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Información.

Acta de la Sesión:

PDF 8.51 MB

Unidad Administrativa:

IFR

Fecha Actualización:

27/04/2016

003

Número de la Sesión: Décima Octava Sesión Ordinaria
Lugar de la Sesión: Sala de Juntas de la Dirección de Control y Supervisión de Oficinas Registrales del IFREM
Fecha de la Sesión: 11/08/2016

lunes 19 de diciembre de 2016 14:38:
 horas
 012



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las **10:00 horas** del día **31 de marzo de 2016**, estando en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, ubicada en: Avenida Doctor Nicolás San Juan casi esquina con Alfredo del Mazo sin número, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, Estado de México; se reunieron para llevar a cabo la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de la Función Registral del Estado de México**, la Maestra en Derecho Corporativo Tania Lorena Lugo Paz Directora General del Instituto y Presidenta del Comité de Información, la Licenciada en Administración de Empresas Cindy Tamayo Torrescano, Contralora Interna y miembro del Comité de Información y la Ingeniero Industrial Esmeralda Colín González, Jefa del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Información.

La reunión fue convocada bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación del Acta de Sesión Anterior.
4. Presentación de los proyectos de información a clasificar como reservada o confidencial para su análisis y aprobación.
5. Asuntos Generales.

1. La sesión se desarrolló bajo los siguientes puntos y acuerdos.

La Responsable de la Unidad de Información la Ing. Ind. Esmeralda Colín González procedió a desahogar el **primer punto del orden del día**, pasando lista de asistencia de los integrantes; la Maestra en Derecho Corporativo Tania Lorena Lugo Paz, Directora General del Instituto y Presidenta del Comité de Información, la Licenciada en Administración de Empresas Cindy Tamayo Torrescano, Contralora Interna e Integrante del Comité de Información y la Ingeniero Industrial Esmeralda Colín González, Jefa del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Información de este Organismo.

INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AVENIDA DOCTOR NICOLÁS SAN JUAN S/N COLONIA LA MAGDALENA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50010
TEL. 2252-2102



Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acto seguido los integrantes pronunciaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo COIF/IFR/EXT2/01/2016:

Se confirmó la asistencia de los integrantes del Comité de Información enunciados, quienes firmaron la lista de asistencia presentada por la Responsable de la Unidad de Información y declarándose el quórum legal para celebrarse la presente Sesión Extraordinaria, conforme al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Como segundo punto del orden del día, la Ing. Esmeralda Colín González, Jefa del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Información, procedió a dar lectura a cada uno de los puntos del orden del día, los cuales fueron sometidos a consideración de los integrantes del Comité de Información quienes se pronunciaron con el siguiente acuerdo:

Acuerdo COIF/IFR/EXT2/02/2016:

Una vez enterados de los puntos del orden del día, los mismos se aprobaron por unanimidad de los presentes, cumpliéndose así el segundo punto del orden en cita.

3. Lectura del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información.

La Responsable de la Unidad de Información, solicitó a los integrantes del Comité de Información exceptuar la lectura del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información ya que fue signada anteriormente. Los integrantes del Comité de Información, al no tener comentarios al respecto y una vez exceptuada, la lectura se pronunciaron por el siguiente acuerdo:

Acuerdo COIF/IFR/EXT2/03/2016:

Se aprobó por unanimidad de votos el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información.

4. Presentación de los proyectos de información a clasificar como reservada o confidencial para su análisis y aprobación.

La Ing. Esmeralda Colín González, Jefa del Departamento de Normatividad y Responsable de la Unidad de Información, procedió a hacer del conocimiento de la Presidenta del Comité y de la Contralora Interna, el contenido de los proyectos de información de la Unidad de Modernización y Proyectos Especiales y de la Unidad de Informática de este Instituto, para que en base al análisis planteado sean clasificadas en base a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México como confidenciales.

INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AVENIDA DOCTOR NICOLÁS SAN JUANES N. COLONIA LA MAGDALENA TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50007

Tel. 224 20 00

11 34 50 m





Por lo que una vez hecho el análisis y expuestos los supuestos de ley que motivan dicha clasificación, las integrantes del Comité procedieron a llevar a cabo el debate y justificación de los mismos, en el cual se llegó a la conclusión por unanimidad de clasificar como confidencial la siguiente información:

Acuerdo COIF/IFR/EXT2/04/2016:

En base al análisis realizado por los miembros del comité con base en la atribuciones conferidas en el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acuerda por unanimidad clasificar como **CONFIDENCIAL** la siguiente información: Plan de Continuidad del Negocio (2014), Código Fuente (2014), Configuraciones de infraestructura de cómputo (2014), Configuraciones de infraestructura de red, comunicaciones y telecomunicaciones (2015), Esquema de respaldo de información (2014), Plan de Recuperación de Desastres (2014), Configuración de las bases de datos de los sistemas de información (2015), Documentación de la red de voz y de datos (2015), Datos contenidos en las bases de datos de los sistemas de información, Arquitectura de la infraestructura de hardware y software (2015), la cual se presenta como Anexo 1.

5. Asuntos Generales

Se retomó la importancia de la asistencia de los servidores públicos habilitados titulares a las capacitaciones realizadas en materia de Transparencia y Acceso a Datos Personales, acordando tomar las acciones necesarias para procurar el involucramiento de dichos servidores en el tema.

M. EN D.C. TANIA LORENA
LUGO PAZ

M. EN D.C. CINDY TAMAYO
TORRESCANO

ING. IND. ESMERALDA
COLÍN GONZÁLEZ

DIRECTORA GENERAL Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

CONTRALORA INTERNA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

JEFA
DEPARTAMENTO DE
NORMATIVIDAD Y
RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE
INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

AVENIDA DOCTOR NICOLÁS SAN JUAN S/N COLONIA LA MAGDALENA TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50100

TEL. 225 29 22
 1933000

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso específico, EL RECURRENTE solicitó el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO clasificó como confidencial la base datos del Instituto de la Función Registral, señalando que dicha clasificación derivó de la segunda sesión Extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2016, bajo lo solicitado EL SUJETO OBLIGADO en respuesta y en Informe Justificado ratificó la entrega de la información petitionada, como se observó en párrafos que anteceden; toda vez, que le remitió al particular el acta de la segunda sesión de la fecha solicitada, tal y como fue referida y en que la misma se acordó clasificar como información confidencial la base de datos del IFREM.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que quedo establecido, se entregó el Acta donde consta el Acuerdo por el cual se reservó la base de datos del IFREM de la fecha indicada por el particular, lo que deviene que es la información requerida, colmando el derecho de acceso a la información pública accionado por EL RECURRENTE.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00037/IFR/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01922/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01922/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAO